



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 7 de octubre de 2020

Acción de Tutela N° 2020-00294 de MARIELA JAIMES DE MONCADA contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D. C.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Mariela Jaimes de Moncada contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y buen nombre.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

En lo que interesa a la presente acción, señaló que el 11 de agosto de 2020, presentó una petición a la encartada en donde solicitó se informara a las centrales de riesgo sobre la novedad de pago de los comparendos ya cancelados y estar a paz y salvo por todo concepto con esa entidad.

Manifestó que, no ha recibido respuesta a ese derecho de petición ni se ha dado aviso a las centrales de riesgo para que actualicen las bases de datos.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se amparen los derechos fundamentales de petición y buen nombre y, en consecuencia, reclama que se ordene a la entidad accionada que dé una respuesta de fondo a la petición del 11 de agosto de 2020 y así mismo, actualice la información en la base de datos.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 24 de septiembre del 2020, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

La **Secretaría Distrital de Movilidad** a través de su Directora de Representación Judicial solicitó declarar improcedente la tutela dado que para discutir las actuaciones contravencionales a las normas de tránsito el mecanismo principal es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues el promotor no agotó los requisitos para que la tutela prospere como mecanismo de protección subsidiario o transitorio.

Por otro lado, manifestó que la petición contenida en el SDM 50933 del 5 de marzo de 2020, fue resuelta de forma clara y congruente mediante el oficio de salida No. SDM-DGC-147398 del 28 de septiembre 2020 y fue comunicada por correo físico a la dirección reportada y por correo electrónico el 29 del mismo mes.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Así mismo, reseñó que, en la respuesta notificada a la petente, se le informó que no era posible acceder al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se había practicado ninguna dentro del proceso de cobro coactivo.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Caso concreto

En el presente caso, pretende el accionante el amparo de sus derechos fundamentales de petición y buen nombre y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar una respuesta de fondo a la petición del 11 de agosto de 2020 y así mismo, actualice la información en la base de datos.

Para acreditar su solicitud, el accionante allegó en formato PDF el pantallazo realizado en la plataforma del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas en donde se avizora que el 11 de agosto del año en curso radicó una petición.

Así mismo, de las pruebas arrimadas al plenario, se observa que la accionante presentó dos derechos de petición ante la entidad encartada; el primero, del 5 de marzo de 2020 que hace relación a la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares y el segundo, del 11 de agosto de 2020 en donde se solicita inscripción del pago realizado en las bases de datos de deudores morosos por infracciones de tránsito y en las centrales de riesgo respectivas, encontrándonos ante peticiones que, aunque complementarias resultan disimiles en su esencia.

Ahora bien, la Secretaría accionada fundamenta su escrito defensivo en la respuesta que dio al derecho de petición radicado el 5 de marzo que, dicho sea de paso, fue debidamente contestado por oficio SDM-DGC-147398 del 28 de septiembre de 2020 y notificado por correo físico a través de la empresa de correos 4-72 y por correo electrónico a caraugmon@yahoo.com en donde se observa que además de responder adecuadamente la solicitud sobre el levantamiento de medidas cautelares también se ocupa del tema concerniente a la actualización de datos donde manifestó:

*"Ahora bien, teniendo en cuenta que, revisado el sistema de información contravencional de esta Secretaria SICON PLUS, correspondiente a los comparendos impuestos en la ciudad de Bogotá D.C., NO registra(n) multa(s) vigente(s) por infracción a las normas de tránsito, respecto del Acuerdo de Pago N° 3076207 de fecha 09/11/2019. el cual presenta estado Cancelado, como tampoco proceso de Cobro Coactivo alguno con esta Secretaria relacionado con su número de identificación, en relación del Acuerdo de Pago 3076207 de fecha 09/11/2019, **razón por la cual se procedió con la actualización del reporte en las centrales de riesgo con corte al 31/08/2020.**"*

Con lo expuesto, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o *"caería en el vacío"* y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

"3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al derecho de petición invocado dentro de la acción de tutela instaurada por **MARIELA JAIMES DE MONCADA** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se comunique la decisión por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Comunicar en estado n. 091 de octubre de 2020. Fijar Virtualmente.

Firmado Por:

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 3^{er}o MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a62e2ec654160c97e1458eb0e1fc7f93d31dc5d861398e7126b0d8282abcbd3**

Documento generado en 06/10/2020 05:07:23 p.m.